



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° - 0106 2025-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

15 MAYO 2025

VISTO:

El expediente administrativo N° 5125749 en dieciocho (18) folios; Oficio N°226-2025-GRA/GR-GG-ORAJ, EXP. N° 1819-2019-0-0501-JR-CI-01; acto de resolutive que fluye de la resolución N°18 de fecha 22 de enero de 2025; decreto administrativo Nros. 5313-2025/GRA-GG y 1878-2025/GRA-GG-GRDS, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada con las Leyes Nros. 27902 y 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, se colige de los actuados, el auto de requerimiento que fluye de la resolución N°18 de fecha 22 de enero de 2025, remitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, recaída en el expediente N° 1819-2019-0-0501-JR-CI-01, sobre nulidad de resolución administrativa seguido por **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el cual REQUIERE en el plazo de 15 días hábiles de notificado, cumpla con expedir nuevo acto resolutive. Bajo apercibimiento de multa;

Que, mediante Resolución N°10 (Sentencia) de fecha 26 de noviembre 2021, expedida por el Primer Juzgado Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, declaran: *"FUNDADA la demanda de nulidad de resolución administrativa, interpuesta por LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES, contra EL GERENTE REGIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, por lo tanto: 1. NULA la Resolución Gerencial Regional N°0274-2019-GRA/GR-GG-GRDS del 28 de noviembre del 2019, y por extensión vinculante la R,D.R.S. N°02012-2019-GRA/GOB-GGGRDS-DREA-DR del 02 de septiembre del 2019. 2. ORDENO que la entidad demandada emita NUEVA Resolución Administrativa, que disponga el recalcule y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, a partir del 01 enero del 2015 hasta la actualidad, más intereses legales originados desde el incumplimiento de la obligación. Sin costos ni costas. (sic)"*.



Que, en mérito al recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho; la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante resolución N°15 (Sentencia de Vista) de fecha 09 de agosto de 2022, en consecuencia: *“DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; así como el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho. CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 26 de noviembre del 2021, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, la misma que declara FUNDADA la demanda de nulidad de resolución administrativa, interpuesta por LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES, contra EL GERENTE REGIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, por lo tanto: NULA la Resolución Gerencial Regional N°0274-2019-GRA/GR-GG-GRDS del 28 de noviembre del 2019, y por extensión vinculante la R,D.R.S. N°02012-2019-GRA/GOB-GG-GRDSDREA-DR del 02 de septiembre del 2019. ORDENO que la entidad demandada emita NUEVA Resolución Administrativa, que disponga el recálculo y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, a partir del 01 enero del 2015 hasta la actualidad, más intereses legales originados desde el incumplimiento de la obligación. Sin costos ni costas.” (sic)*

Que, cabe señalar que la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, como parte de sus argumentos considera los fundamentos décimo tercero de la casación N° 6871-2013-Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, constituye precedente judicial vinculante: *“Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación. Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integral establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo D.S. N° 051-91-PCM.”*

Asimismo, se agrega en el referido precedente judicial, el supuesto de ampliación de calidad de pensionista del demandante: *“(..) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forma parte de la pensión que desde el año de mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389.”*

Que, al respecto, conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS), “toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios



términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala”; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N°469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto por el Primer Juzgado Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declara **NULA** la Resolución Gerencial Regional N°0274-2019-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 28 de noviembre de 2019, y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°2012-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 02 de setiembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho que, en un plazo de 48 horas emita **NUEVA** resolución administrativa a favor de por **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, disponiendo el recalcule y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, a partir del 01 enero del 2015 hasta la actualidad, más intereses legales originados desde el incumplimiento de la obligación. Bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho que, la expedición de nueva resolución debe sujetarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 46° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Sin costas y costos.

ARTICULO CUARTO – NOTIFICAR al interesado, al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias que correspondan con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. CESAR EDUARDO PAIPAY EYZAGUIRRE
GERENTE REGIONAL

